



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL**

**Radicado No.**  
**2023-EE-088357**  
2023-04-18 02:20:58 p. m.

Bogotá,

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D.C.



**Referencia:** Concepto al Proyecto de Ley 290 de 2022 Cámara

Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo,

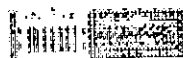
Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto Proyecto de Ley 290 de 2022 *"Por medio del cual se establece la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, acorde con el texto aprobado en primer debate.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

**AURORA VERGARA FIGUEROA**  
Ministra de Educación Nacional

Aprobó: Ana Carolina Quijano – Viceministra de Educación Superior (E)   
Hernando Bayona Rodríguez – Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media   
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Revisó: Ricardo Moreno Patiño - Director de Fomento de Educación Superior (E)   
Kerly Jazmin Agamez – Asesora del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media



Al Contestar cite Radicado: **20231000200001561**  
Folios: 5 Fecha: 2023-04-20 09:59  
Anexos: 0  
Remitente: Ministerio de Educación Nacional  
Destinatario: SECRETARIA GENERAL

9199





**Concepto al proyecto de ley 290 de 2022 Cámara**  
**“Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del riesgo y el Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones”**

**I. Consideraciones generales**

**Objeto**

La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a servidores públicos en Colombia.

**Motivación**

La iniciativa busca ampliar la profundización en el campo de las ciencias naturales mediante los conocimientos teóricos y prácticos en Gestión del Riesgo y Cambio Climático como parte del área fundamental de la educación media en las instituciones educativas del país. Esto, teniendo en cuenta que la educación, la enseñanza y la capacitación son parte fundamental de las acciones de prevención, reducción y toma de decisiones ante los desastres relacionados con los fenómenos naturales y las consecuencias del cambio climático en el país y el planeta.

**II. Consideraciones técnicas y jurídicas**

De acuerdo con el análisis integral de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención del proyecto de ley puesto en consideración, en especial por sus aportes en materia de educación en cambio climático y gestión de riesgo. No obstante, en su contenido se advierten algunos elementos de carácter técnico y jurídico que, desde nuestra perspectiva, ameritan una especial revisión. Tal es el caso de los artículos 3, 4 y 5 de la propuesta legislativa, respecto a los cuales se sugiere su eliminación atendiendo a los argumentos que enseguida se pasa a exponer.

• **Generalidades**

Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, “la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, **para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.**” (negritas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 115 de 1994 “*Ley General de la Educación*” destaca dentro de los fines de la educación: “*La adquisición de una conciencia de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación*”. A su vez, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados de educación formal (particularmente en los niveles de la educación preescolar, básica y media), entre otros temas, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. Si bien la ley en cita honra el



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

mandato constitucional dispuesto en el artículo 67 de la Carta, ello no implica que se trate de una enseñanza que se imparta como cátedra o asignatura aislada, sino que esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudio.

Siguiendo esta línea argumentativa, en los términos de la Ley 115 de 1994, se entiende por currículo *el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad y la región*<sup>1</sup>. Por lo anterior, son los establecimientos educativos quienes definen los planes de estudios de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar en el marco de la autonomía escolar<sup>2</sup>, incluida el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

En coherencia con dicha ley, se puso en marcha la Política Nacional de Educación Ambiental institucionalizada por la Ley 1549 de 2012, que establece la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos Educativos Ambientales (PRAE), los cuales son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales. Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares PRAES<sup>3</sup>, institucionalizados según lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación, **CAPÍTULO 4 CONTENIDOS CURRICULARES ESPECIALES, SECCIÓN 1.** Proyecto de Educación Ambiental son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.

Para 2010, siguiendo los lineamientos de la política expuesta en precedencia se adoptó la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización de Públicos en Cambio Climático (ENEFSPCC). Esta estrategia señala los grandes desafíos que supone el cambio climático para la vida y la sociedad, por lo que destaca la responsabilidad colectiva de enfrentarlo. La estrategia identifica el rol de la educación en relación con el acceso público a la información, la participación pública y la investigación científica, como elementos necesarios para el empoderamiento de los actores sociales hacia la acción climática.

Teniendo en cuenta el contexto normativo y técnico relacionado en precedencia, el cual destaca la estructura del sistema educativo y su conexidad con los proyectos educativos ambientales y la necesidad de que por vía de la educación se estimule la conciencia de la protección del planeta, pasamos a pronunciarnos respecto del articulado del proyecto, en especial, de aquellos artículos que impactan concretamente al sector de la educación.

- **Artículo 1°**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a servidores públicos en Colombia.

**Parágrafo 1°.** Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la cátedra objeto de esta ley, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

---

<sup>1</sup> Ley 115 de 1994, art 76

<sup>2</sup> Artículo 77 ibidem.

<sup>3</sup> Decreto 1743 de 1994, incorporado en el Decreto 1075 de 2015



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Frente al establecimiento de cátedras específicas por mandato legal dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas, es necesario tener en cuenta que, según el criterio del Ministerio, estas propuestas se apartan de la estructura lógica del sistema educativo colombiano, el cual se encuentra plasmado, principalmente, en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994).

No deben perderse de vista, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 13 constitucionales, en los cuales se reconoce que el país es un Estado pluriétnico, multicultural, democrático, participativo y pluralista. Es así como a partir de estos postulados y en el desarrollo de lo descrito, uno de los mayores logros obtenidos por las instituciones educativas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) fue la autonomía escolar reconocida en el artículo 77.

En este contexto, los establecimientos educativos tienen la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas y culturales, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional. A su vez, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 otorga a los establecimientos educativos el deber de elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional (PEI), a fin de lograr la formación integral del educando. En ese sentido, los contenidos específicos en la enseñanza son definidos por cada establecimiento educativo y se armonizan con las necesidades de su entorno social y con la participación de la comunidad educativa en la construcción de su PEI.

Honrando el principio de autonomía, se estructuró un sistema educativo que contiene unos lineamientos generales respecto al currículo, cuyo contenido debe definirse por cada institución educativa. Es así como el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 determina la enseñanza obligatoria para todo establecimiento que ofrezca educación formal, siendo seis (6) áreas que incluyen la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. Este mismo artículo hace énfasis en que es excepcional la exigencia de una asignatura específica, ya que se debe procurar por la incorporación transversal en el currículo.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional debe diseñar y emitir las orientaciones curriculares que se constituyen en referentes de calidad, los cuales fungen como guía para el diseño del respectivo currículo. Dentro del material que produce el ministerio encontramos: Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones Pedagógicas. Apoyados en estos referentes y desde el ámbito de la autonomía curricular, los establecimientos educativos estructuran los planes de área y planes de estudios, que obligatoriamente deben guardar sintonía con las disposiciones legales y normativas vigentes. Así mismo, estos planes también deben ser coherentes con los principios y fines del respectivo establecimiento educativo, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica y con el reglamento para docentes y estudiantes plasmado en su Proyecto Educativo Institucional (PEI). En suma, la propuesta curricular debe soportarse en una estructura que responda a las necesidades y expectativas locales y, a la vez, tener en cuenta el ámbito nacional y global, sin perder de vista que estos contextos en los cuales están inmersos los establecimientos educativos, con todas sus particularidades, están situados en un país y en un mundo interconectado e interdependiente.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por esta razón, desde la década del 90 se hizo una apuesta por la transversalidad e interdisciplinariedad de la educación ambiental, a través del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), que fue ratificada en la Política Nacional de Educación Ambiental (2002 y 2012) y la Ley 1549 de 2012.

- **Artículo 2**

*Artículo 2°. Adiciónese un párrafo 2 y modifíquese el literal B del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:*

*b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático.*

Debido a la relación de las causas y los impactos del cambio climático con las dinámicas sociales, culturales, económicas y, por supuesto, ecológicas, se debe reconocer el carácter sistémico de esta problemática. El cambio climático es el principal desafío de la humanidad en el siglo XXI y se reconoce a la educación como un elemento esencial para una respuesta adecuada, con el propósito de una transición justa hacia la sostenibilidad, la resiliencia climática y la descarbonización.

En línea con las consideraciones frente al artículo 1, es necesario reconocer la importancia del abordaje del cambio climático y la gestión del riesgo como parte de una formación integral, en relación con una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad. Esto implica que el cambio climático y la gestión del riesgo deben abordarse desde la interdisciplinariedad, e incluso la transdisciplinariedad, y no desde una perspectiva reduccionista a sus relaciones con las ciencias naturales. Por ello, desde la Ley 115 de 1994 y la Política Nacional de Educación Ambiental, así como de la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización de Públicos en Cambio Climático, se viene desarrollando un abordaje integral de esta problemática con instrumentos como el PRAE.

Por lo tanto, no se considera pertinente circunscribir el cambio climático y la gestión del riesgo únicamente al ámbito de ciencias naturales, pues se desconocería su relación con la formación integral de la ciudadanía, razón por la cual se recomienda al Congreso de la República revisar la posibilidad de eliminar este artículo de la propuesta de legislación que se debate.

- **Artículo 3°**

Este artículo propone adicionar un párrafo 2 y modificar el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 32. Educación media técnica.** La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior. Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, gestión del riesgo y cambio climático, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos deben corresponder a las necesidades regionales.

**Parágrafo 1.** Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.



# MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Parágrafo 2.** El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre gestión del riesgo y cambio climático.

Del análisis riguroso del presente artículo, que en términos generales plantea la definición, alcance y objetivos de la educación media, encontramos que recientemente entró en vigencia la Ley 2169 de 2021 *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, la cual realiza un planteamiento similar al que se pretende con el artículo 3 del proyecto de ley. En el artículo 7 se define, dentro del ámbito de aplicación, la incorporación del cambio climático en la educación formal (preescolar, básica, primaria y secundaria, media y superior) en los siguientes términos:

## **Ámbito de Educación, Formación y Sensibilización**

1. Actualizar a 2030 la Política Nacional de Educación Ambiental para resignificarla y evidenciar en ella la importancia y premura del abordaje en todos los niveles de la educación del cambio climático, de acuerdo con el contexto nacional, regional y local, desde los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.
2. Incorporar a 2030 el cambio climático en la educación formal (preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior) y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la autonomía institucional, como componente esencial para promover una transición justa, desde los enfoques en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.
3. Integrar a 2030 en las políticas, normatividad e instrumentos de cambio climático, procesos de formación, capacitación y sensibilización con enfoque en derechos humanos, diferencial, étnico de género e intergeneracional.
4. Definir e implementar a 2025, estrategias en los PIGCCT y PIGCCS para integrar procesos de formación, capacitación y sensibilización, con enfoque en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.
5. Diseñar e implementar estrategias pedagógicas en el marco de la Escuela Nacional de Formación Ambiental -SAVIA-para sensibilizar y formar a la ciudadanía sobre las causas y las consecuencias del cambio climático, fortaleciendo las competencias ciudadanas para la participación efectiva en la acción por el clima.

Nótese, que lo que corresponde a la incorporación de la sensibilidad ambiental y cambio climático en los programas de educación formal se encuentra ampliamente abordado en el texto que se transcribe, con lo cual, no se considera pertinente que para los mismos efectos se expida una nueva norma, lo cual acarrearía una posible duplicidad normativa que pondría en peligro la coherencia del ordenamiento jurídica y la seguridad jurídica. Por tanto, la recomendación que respetuosamente hace esta cartera es eliminar este artículo del contenido del proyecto de ley.

## • **Artículo 4°**

Este artículo, propone adicionar un parágrafo y modificar el artículo 32 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**Parágrafo 3:** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la cátedra de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineduccion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineduccion.gov.co)



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo y/o cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales, escogido a través de las organizaciones de universidades y un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Adicionalmente, se reitera que no es necesario crear otra instancia para los efectos definidos en el artículo 4 del proyecto de ley 290, pues en virtud de la autonomía curricular que asiste a las instituciones de educación en los niveles de preescolar, básica, media y superior las disposiciones curriculares son una función propia del Ministerio de Educación y de autónoma aplicación de las instituciones educativas antes mencionadas.

De igual forma y tal como se señala que mediante el Decreto 1743 de 1994 compilado en el DUR 1075 de 2015, por medio de su artículo 11, ya existe el Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental, instancia multi actor para una participación amplia en los asuntos de educación ambiental y en este mismo sentido, el 22 de diciembre de 2021 se sancionó la Ley 2169, Ley de Acción Climática, en la cual se establecieron las metas y medidas mínimas intersectoriales a corto, mediano y largo plazo requeridas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono.

La ley en mención crea entre otros aspectos la Comisión intersectorial del Gabinete Presidencial para la Acción Climática, como una instancia para la coordinación, orientación y evaluación de las metas para la mitigación del cambio climático de la que hace parte el Ministerio de Educación Nacional. En esta instancia además y en el marco de la Ley 2169 una de las metas en las que el Ministerio de Educación Nacional tiene la responsabilidad de *"incorporar a 2030 el cambio climático en la educación formal (preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior) y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la autonomía institucional, como componente esencial para promover una transición justa, desde los enfoques en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género."*

- **Artículo 5°**

**Artículo 5°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994.** Plan de estudios, el cual quedará así:

**Parágrafo 2:** En ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la cátedra de gestión del riesgo y cambio climático como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de educación media académica y media técnica, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

En coherencia con lo mencionado y en virtud de la autonomía curricular que asiste a los establecimientos educativos de preescolar, básica y media según el artículo 77 de la Ley 115 de 1994; frente a lo normado en la Ley 2169 de 2021 y en la Política Nacional de Educación Nacional, se sugiere eliminar el artículo 5 del presente proyecto de ley, relacionado con la enseñanza de la cátedra de gestión del riesgo y cambio climático.





## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FISCAL

El articulado establece la creación de una cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático y exige su enseñanza en todas las instituciones educativas que brinden educación media y educación media técnica en del país. Proponer contenidos específicos del currículo afecta la autonomía consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 para estas instituciones e implica que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 115.

Los ajustes que propone el Proyecto de Ley tienen un profundo impacto fiscal, pues implican evaluar en las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) y en las instituciones educativas que prestan el servicio en el nivel de educación media el costo de elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente requerida como:

1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa.
2. Evaluar y ajustar los perfiles que requiere la planta docente viabilizada de cada ETC.
3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada ETC.
4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida.
5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.

También se requiere tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa, ya que la inclusión de temas específicos sobre la gestión del riesgo y el cambio climático es un trabajo altamente especializado que genera costos que impactarían a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas.

En virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las ETC en educación es la participación de educación del Sistema General de Participaciones (SGP). La iniciativa debería financiarse con cargo a dicha fuente, por lo cual la ampliación de la planta de personal docente requerida por todas las instituciones educativas del país derivada del proyecto de Ley generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos de prestación del servicio del SGP.

Con la participación del SGP se está financiando actualmente la nómina del personal del sector, la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad, por lo cual el Sistema no cuenta con disponibilidad de recursos para que las 97 ETC del país usen las asignaciones de la vigencia para financiar gastos como los mencionados asociados a la iniciativa y no se recomienda cargar costos adicionales Sistema General de Participaciones (SGP), dado que implica acentuar la desfinanciación en la que se encuentra la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad.



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se asocien al Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual respetuosamente se recomienda no continuar con el trámite legislativo de los artículos que involucran al sector, por los argumentos previamente expuestos.

### IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, sin desconocer la importancia de la iniciativa, se permite solicitar la modificación de la referencia a una cátedra en educación media en el artículo 1 y la eliminación de los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- Se considera que la iniciativa legislativa no es acorde con las funciones del MEN, puesto que no le corresponde a esta Entidad prescribir el currículo para el país. Por el contrario, la Ley General de Educación atiende a una estructura lógica dirigida a desarrollar conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, e integrado por componentes definidos por la propia ley y otros contemplados en los PEI en virtud del principio de autonomía escolar y de acuerdo con las necesidades particulares de cada Establecimiento Educativo y de su contexto.
- Adicionalmente, la reciente Ley 2169 de 2021 *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, ya establece la incorporación del cambio climático en la educación formal.
- Asimismo, se incluye en el nivel de educación media los Proyectos Ambientales Escolares que se viene adelantando en la Política Nacional de Educación como proyectos pedagógicos transversales (que hacen parte del PEI), lo que promueve el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como el cambio climático y la gestión del riesgo.
- Ante los desafíos que supone el cambio climático para la vida, no es conveniente que sea abordado exclusivamente desde una cátedra puntual, sino como parte de la formación integral de la ciudadanía.
- Finalmente, el proyecto de ley planteado no es acorde con la descentralización territorial y el criterio de sostenibilidad fiscal, al no tener en cuenta el impacto fiscal que puede generar la inclusión de una nueva cátedra dentro del Proyecto educativo que deban adelantar los establecimientos educativos.